

N° 3250

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 185 Martes 01-10-19

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 211 30-09-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 9709

DECLARATORIA DEL TOPE DE TOROS DE LIBERIA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE COSTA RICA

LEY 9714

ADICIÓN DEL CAPÍTULO VIII, ACCESO A LA JUSTICIA, AL TÍTULO 11 DE LA LEY N.º 7600; IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 2 DE MAYO DE 1996

LEY 9738

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: LEY PARA REGULAR EL TELETRABAJO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41959-J

REGLAMENTO A LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD REGISTRAL INMOBILIARIA

REGLAMENTOS

AMBIENTE Y ENERGÍA

PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO

REGLAMENTO DE USO DE CERTIFICADOS, FIRMA DIGITAL Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS DEL PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE NICOYA

REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, DIRECCIÓN Y DEBATES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN NICOYA

FE DE ERRATAS

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

CORREGIR MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DE UNA "FE DE ERRATAS, EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA" LA MODIFICACIÓN A LA COMUNICACIÓN EN CUANTO A LA INCLUSIÓN DE LA ESPECIALIDAD DE GENÉTICA CLÍNICA EN LA LISTA DE ESPECIALIDADES RECONOCIDAS POR EL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS, REALIZADA EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N ° 151 DEL 05 DE AGOSTO DE 2015, EN LA PÁGINA 36

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41965-COMEX

LA RATIFICACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL "TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COREA Y LAS REPÚBLICAS DE CENTROAMÉRICA, SUSCRITO EN SEÚL, COREA, EL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; EL ANEXO 2-B ELIMINACIÓN

DE ARANCELES ADUANEROS, SECCIÓN A: COREA-COSTA RICA Y LOS ANEXOS I, II Y III LISTA DE COREA Y LOS ANEXOS I, II Y III LISTA DE COSTA RICA”

ACUERDOS

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- EDUCACION PUBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- VARIACION DE PARAMETROS
- NOTIFICACIONES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO

REGLAMENTO INTERNO PARA EL TRÁMITE DE DENUNCIAS POR ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL DEL PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO DE PERIODISTAS DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Costa Rica y Profesionales en comunicación, convoca a sus colegiados activos a la asamblea general ordinaria que se celebrará en su domicilio social ubicado en San José, calle cuarenta y dos, avenida cuatro, a las siete y treinta horas del veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve en primera convocatoria, para conocer la siguiente agenda:

1. Apertura de la Asamblea General Ordinaria.
2. Inicio de las votaciones para elegir la Junta Directiva que regirá a la Institución del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte.
3. Cierre de las votaciones a las diecisiete horas.
4. Dieciocho horas. Inicio de la sesión plenaria en el auditorio Rogelio Fernández Güell, para conocer:
 - Informe de la Presidencia.
 - Informe de la Tesorería.
 - Informe de la Fiscalía.
 - Informe y ratificación del resultado de la elección de Junta Directiva 2020, por parte del TEI.
 - Liquidación parcial del presupuesto del año 2019.
 - Plan anual operativo y presupuesto para el año 2020. (Del Colegio y del Fondo de Mutualidad).
 - Informe del Consejo Administrativo del Fondo de Mutualidad.
 - Informe de la Fiscalía del Fondo de Mutualidad.
 - Informe de la Auditoría.
 - Asuntos varios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Orgánica del Colegio, si no se completara el quórum en la primera convocatoria, la Asamblea General Ordinaria se reunirá en segunda convocatoria, treinta minutos después, es decir a las ocho horas, con cualquier número de miembros presentes. Los documentos estarán disponibles en la página web www.colper.or.cr ocho días antes de la asamblea.

*Se recuerda a los miembros del Colegio que según reforma del Código Electoral en fecha 27 de junio de 2017, la votación será electrónica. Emma Lizano Tracy, presidenta. Raquel León Rodríguez, secretaria.

Servicios Generales Colegio de Periodistas de Costa Rica. — Denis Ramírez Ramírez. — 1 vez. — (IN2019387704).

COLEGIO DE PROFESIONALES EN CRIMINOLOGÍA DE COSTA RICA

En relación con la convocatoria inicial, con respecto a la asamblea general ordinaria, el Colegio les informa el anexo como punto a la agenda la “Propuesta de Reforma Perfil del Profesional”, asimismo, les invita a todas las personas agremiadas a ser partícipes, misma se realizará en el quinto piso edificio de Acorde, ubicado en San José centro, 150 metros al norte del Automercado, calle 3, avenida 5 y 7, el sábado 02 de noviembre del 2019, a las 09:00 a.m. de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica que rige el Colegio.—Bach. Fiorella Rojas Ballesteros, Secretaria Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica. — 1 vez. — (IN2019387720).

- [AVISOS](#)

NOTIFICACIONES

- [OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES](#)
- [JUSTICIA Y PAZ](#)
- [AMBIENTE Y ENERGIA](#)
- [MUNICIPALIDADES](#)

FE DE ERRATAS

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS AVISO DE REPROGRAMACIÓN DE SUBASTA LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS INFORMA:

Que la subasta publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 176 del 18 de setiembre de 2019, a realizarse el día 30 de setiembre de 2019 a las 10:00 horas, se reprograma para el día 22 de

octubre de 2019 a las 10:00 horas en la Aduana de Caldera, ubicada en el Edificio Elefteria; 100 metros este, de la entrada al Hospital Monseñor Sanabria, El Roble, Puntarenas.

De conformidad con los artículos 73 de La Ley General de Aduanas y 197 del Reglamento a dicha ley, se ha procedido a publicar el detalle de las mercancías en abandono, en la Página Web del Ministerio de Hacienda. Para ver la información completa del aviso de subasta dirigirse al enlace: <https://www.hacienda.go.cr/contenido/411-subastas>

Juan Carlos Gómez Sánchez, Director General. — 1 vez. — O.C. N° 4600024189. — Solicitud N° 164297. — (IN2019387631).

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-006416- 0007-CO que promueve Sindicato Nacional de Enfermería (SINAE), se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y veinticinco minutos de veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Hugo Lenin Hernández Navas, portador de la cédula de identidad número 1-967-277 en su condición de Secretario General del Sindicato Nacional de Enfermería (SINAE), cédula jurídica N° 3-011-045082 para que se declaren inconstitucionales los artículos 35, 48, 49, 50, 54 del Capítulo III, Ordenamiento del Sistema Remunerativo y del Auxilio de Cesantía para el sector público y Transitorio XXXI de la Ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, por estimarlos contrarios a los principios de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad, no confiscación, unidad de la seguridad social - que incluye la universalidad, la solidaridad, la unidad y la igualdad-, y el derecho a un salario digno. Asimismo, estima que lesionan el artículo 30 de la Convención Americana de Derecho Humanos y el artículo 129 constitucional. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Ministra de Hacienda. Las normas se impugnan en cuanto introducen variaciones en el salario para los trabajadores profesionales en Enfermería que resultan discriminatorias. Las disposiciones impugnadas establecen nuevos porcentajes de compensación por dedicación exclusiva, sobre el salario base del puesto que desempeñan los funcionarios profesionales que suscriban contratos de dedicación exclusiva con la

Administración: un 25% para los servidores que tengan nivel de licenciatura u otro grado académico superior y un 10% para los profesionales con el nivel de bachiller universitario. El incentivo por anualidad se concederá, únicamente, mediante la evaluación del desempeño para aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación mínima de “muy bueno” o su equivalente numérico. El resultado de la evaluación será el único parámetro para el otorgamiento del incentivo por anualidad a cada funcionario. A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, el incentivo por anualidad de los funcionarios públicos cubiertos por el Título III, será un monto nominal fijo para cada escala salarial, el cual permanecerá invariable. Para establecer el cálculo del monto nominal fijo, en el reconocimiento del incentivo por anualidad, se aplicará el 1, 94% del salario base para clases profesionales (Transitorio XXXI). Manifiesta el accionante que el objetivo de la dedicación exclusiva es garantizar una remuneración justa y digna a la persona que, luego de prepararse y por razones de interés para su patrono, la Administración Pública, no puede permanecer en el mercado de trabajo. Se trata de un derecho que deriva del artículo 56 constitucional y se adquiere a partir del momento en que la persona cumple los requisitos establecidos en la disposición correspondiente. Una disminución porcentual de casi el 60% en el pago de la dedicación exclusiva resulta desproporcionada. Por otra parte, las norma son inconstitucionales pues la disminución del porcentaje en el cálculo de la dedicación exclusiva, afecta el monto del salario calculado a la base lo que lesiona los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues se reduce el salario que devenga. La dedicación exclusiva es parte del derecho humano al trabajo, a la seguridad social y el derecho a la jubilación, pues el cálculo de esta última se ve afectada por la disminución en este rubro. La falta de ponderación adecuada del porcentaje de la dedicación exclusiva y de las anualidades, violenta los parámetros de razonabilidad, generalidad y proporcionalidad que rigen en un Estado de Derecho y, con esto, la fijación de un salario justo que retribuya el trabajo hecho. En relación con el Transitorio XXXI, manifiesta que no hay fundamento para la distinción entre clases profesionales y clases no profesionales, lo cual significa que se trata de una norma discriminatoria. Pretender reducir el pago de anualidades y, por tanto, de los salarios del sector público, por una necesidad o criterio económico de una sola vez y para siempre es imposible. Señala que las normas cuestionadas lesionan también el principio de unidad de la seguridad social, pues inciden de manera desproporcionada, irrazonable y discriminatoria los derechos de los profesionales en Enfermería, afectando con esto su seguridad al salario, al trabajo y a su seguridad social. Ellos, al cumplir con las condiciones de trabajo y recibir su salario, deben estar sujetos a las mismas reglas que los profesionales. Manifiesta que la Ley N° 9635 no puede modificar lo dispuesto en la Ley N° 6836, por ser esta una ley de orden público. En este sentido, las leyes de orden público, son aquellas que se refieren a los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado y la sociedad, como por ejemplo, las que regulan derechos laborales. La Ley N° 6836 del 22 de diciembre de 1982, es una ley especial dictada en la década de los 80 que no puede ser afectada por la Ley N° 9635 y el articulado aquí impugnado. Por último, indica que el texto final de la Ley N° 9635 se aprobó por 31 votos, cuando requería de 38 para poder apartarse del criterio negativo vertido por la Corte Plena (acuerdo tomado en la sesión N° 27 del 7 de agosto del 2017 la evacuar la consulta de rigor formulada por el órgano legislativo). Al no haber sido aprobado por votación calificada, se violó el párrafo 2o. del artículo 167 de la Constitución Política. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley

de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del Sindicato accionante proviene del artículo 75, párrafo 2o., de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en cuanto acude en defensa de los derechos de sus asociados, los profesionales en Enfermería. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Viquez, Presidente a.i./».

San José, 24 de setiembre del 2019.

Vernor Perera León,
Secretario a.i.

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019386956).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-015543-0007-CO que promueve Pedro Miguel Muñoz Fonseca, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y treinta minutos de veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Pedro Miguel Muñoz Fonseca, cédula de identidad número 5-247-526, para que se declare inconstitucional el Acuerdo de Corte Plena de 18 de marzo del 2019, en acta N° 11-2019, artículo XIV, mediante el cual acuerdan mantener el pago de pluses de los funcionarios judiciales como porcentajes del salario, en lugar de transformarlos a montos nominales, tal y como establece la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas. Manifiesta el actor que ese acuerdo es contrario a los principios de legalidad, confianza legítima, discrecionalidad e interdicción de la arbitrariedad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la

República, y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El acuerdo se impugna en cuanto constituye un acto discrecional, que otorga a los funcionarios judiciales un trato diferente al resto de los empleados públicos, dejando de lado los criterios de oportunidad y conveniencia al interés público. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del actor proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto alega la defensa de intereses difusos como es el uso adecuado de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente a.i./».

San José, 24 de setiembre del 2019.

Vernor Perera León,
Secretario a.i.

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019386958).